REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02753
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1810

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02753
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yahaira Jiménez Made, actuando como abogada constituida de la empresa Brinks Secure Solutions, SA., representada por PER2 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Morillo Montero y Surelis Made Presinal.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER4 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, días libres, indemnización por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02753
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00131 de fecha 19 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los demás aspectos de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de las vacaciones que se reduce su monto para que sean 10 días igual a RD$7,238.07. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivo y de base legal, violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las formalidades contenidas en la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que la parte recurrida no especifica cuáles son las formalidades que no se cumplieron al momento del ejercicio del recurso de casación de conformidad con la ley núm. 2-23, por lo que, de entrada, procede rechazar

el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de justificación al momento de fundamentar la decisión impugnada, limitándose a estatuir que no se aportaron las pruebas suficientes, sin embargo, las pruebas suministradas son las únicas existentes, a saber, la fotografía la cual muestra que el extrabajador dormía en su horario de trabajo, el correo, así como las declaraciones del testigo, pruebas que no se valoraron en justa medida; se desnaturalizaron los hechos, dejando al empleador en un estado de indefensión, apreciando mal los hechos y aplicando de manera errónea la ley y el derecho, lo que hizo que la decisión impugnada incurriera en los vicios denunciados mediante este memorial y que ameritan su casación.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02753
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 09/05/2023, conteniendo como anexo copia certificada Núm. 0050-2023-SSEN-00131, dictada en fecha 19//04/2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de autorización de depositar documentos, de fecha 12/09/2023, conteniendo como anexo escrito de defensa depositado en primer grado en fecha 24/05/2022, conteniendo como anexo copia de comunicación, de fecha 17/03/2021, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 2.1. Solicitud de autorización de depositar documentos, depositada en primer grado en fecha 30/08/2022, conteniendo como anexos: a) Copia de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta sociedades, de fecha 04/07/2022, emitida por la DGII; b) Copia de reporte de cuotas, emitido por la DGII; e) Copia de ocho (08) recibos de nóminas; d) Correo electrónico, de fecha 10/03/2022; e) Tres (03) páginas de imágenes; f) Copia de nómina, de fecha 06/04/2022; g) Copia de listado de ingresos guardianes, de fecha 26/08/2022, emitido por la recurrente; h) Copia de listado de supervisión de puestos de servicios de guardianes, de fecha 21/02/2022, emitido por la recurrente; 2.2. Solicitud de autorización de depositar documentos, depositada en primer grado en fecha 07/03/2023, conteniendo como anexo copia de nota de crédito No. 400004120, de fecha 29/03/2022, emitida por la recurrente. B) Prueba testimonial: PER5 Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., declaraciones que constan en la sentencia impugnada" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la justa causa del despido y teniendo el empleador que probar la misma presenta como testigo por ante primer grado, a cargo del recurrente al señor PER5 cuyas

declaraciones aparecen en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, expresando que el recurrido estaba asignado a un cliente y éste envió un correo donde hacía referencia a las faltas, detectándose en las cámaras trasladando cartones hacia uno de los vehículos de FEDEX para posteriormente resguardarse allí, haciendo uso del espacio entre 10 y 11 de la noche y a las 5:00 de la mañana volvía a salir del vehículo, solicitando una nota de crédito de descuento porque estos turnos no habían sido prestados conforme al contrato él estaba como vigilante, que el señor PER1 estaba asignado a ese puesto en jornada nocturna y el correo refiere a 21 fechas entre enero y febrero, se validaron las fechas con las planillas de supervisión encontrando al señor PER6 que estaba en turno el reporte hace referencia al vigilante asignado al servicio no da nombres específicos pero sí al vigilante asignado que contacta la falta porque el cliente emitió un correo donde hacía referencia a las faltas anexando imágenes de los eventos aleatoriamente y el correo les registró las fechas en las que se evidenciaba las horas que a su vez incurría en las faltas, que estaba prohibido acceder a los vehículos de los clientes que en ese servicio solo había un vigilante, que se le citó y se le preguntó y no dio una explicación de cómo hacía para entrar a los vehículos, todas las declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas incoherentes y confusas ya que basa las mismas como dice en correo e imágenes recibidas las cuales se deposita en el expediente donde no se puede visualizar la identidad del trabajador de que se trata el cual negó las mismas, también detalle del correo donde aparece mencionado el día 21-2-2022, el cual se deposita el listado de supervisión otro sin fecha y otro del 24 de febrero 2022 sin que en ningún momento se pueda verificar de manera directa la participación del recurrido en los hechos que le imputan, por lo cual no se prueban las faltas alegadas y por tanto la justa causa del despido y por ende se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

19. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cunado el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario*.

20. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2]. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

21. También es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[5] que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; y que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[2] Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. de 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[5] Sent. núm. 20, de 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa[6].

22. En la especie, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido ejercido sobre la base de que las pruebas aportadas por el empleador no le merecían crédito, en especial la prueba testimonial, calificando al testigo de incoherente y confuso, pues fundamentó su testimonio en un correo y unas imágenes recibidas en las que no se puede visualizar la identidad del recurrido, quien negó que fuera él, de suerte y manera que los jueces de fondo en el uso de sus facultades, estatuyeron que las pruebas depositadas no eran suficientes para probar las faltas que se le imputaban al extrabajador, calificando de injustificado el despido, sin que se advierta desnaturalización por este hecho, sino un ejercicio de la facultad discrecional que la ley le confiere.

23. Haciendo referencia a la falta de justificación que argumenta la parte recurrente, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de

[6] Sent. de 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de fundamentación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02753
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SE43-C4B8-98MK-QQEV